



**EXPEDIENTE** : N° 110-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA EXPLORADORA DE VINCHOS  
LTDA S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN  
MARCOCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA DE TUSI,  
PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN,  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 28 ENE. 2013

**SUMILLA:** *En los seguidos contra la Empresa Explotadora de Vinchos LTDA S.A.C., se ha resuelto sancionar a la mencionada empresa por no realizar el almacenamiento del top soil en un depósito determinado, de acuerdo a lo estipulado en el estudio ambiental del proyecto.*

**Sanción: 10 UIT.**

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de febrero de 2009 se realizó la supervisión especial al proyecto de exploración Marcococha de la Empresa Explotadora de Vinchos LTDA. S.A.C. (en adelante, Vinchos), a cargo de la supervisora externa "Asesores y Consultores Mineros S.A." (en lo sucesivo, la Supervisora) en base a una denuncia presentada por la Comunidad Campesina Santa Ana de Tusi.
2. Con Informe N° 06-ES-2009-ACOMISA, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión (folios 3 al 130) ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
3. Mediante escrito s/n con registro N° 1148113 de fecha 25 de marzo de 2009, la empresa Vinchos comunica la subsanación de las observaciones N° 3 y 9 formuladas durante la supervisión especial (folios 132 al 139).
4. Mediante escrito s/n con registro N° 1170461 de fecha 08 de mayo de 2009, la empresa Vinchos comunica la subsanación de las observaciones N° 1, 2, 5 y 7 formuladas durante la supervisión especial (folios 141 al 151).
5. Mediante Oficio N° 021-2009-CT-AHT-SAT con registro N° 1158280 de fecha 15 de abril de 2009, los representantes de la Comunidad Campesina de Santa Ana de Tusi amplían su denuncia y solicitan información sobre las acciones realizadas (folios 153 al 158).







- 6. Mediante escrito s/n con registro N° 1180494 de fecha 28 de mayo de 2009, la empresa Vinchos informa sobre la subsanación de las observaciones N° 6 y 8 formuladas durante la supervisión especial (folios 160 al 176).
- 7. Mediante escrito s/n con registro N° 1206675 de fecha 21 de julio de 2009, la empresa Vinchos informa sobre la subsanación de la observación N° 4 formulada durante la supervisión especial (folios 173 al 196).
- 8. A través del Oficio N° 1922-2009-OS-GFM (folio 197), notificado el 24 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Vinchos el inició del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Por no realizar el almacenamiento del top soil en un depósito determinado, de acuerdo a lo estipulado en el estudio ambiental del proyecto (ítem 8.9 Manejo de Suelo Orgánico Removido)	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1 del punto 3)

- 9. El 01 de diciembre de 2009, la empresa Vinchos presentó sus descargos mediante el escrito con registro de ingreso N° 1272868 (folios 199 al 213).
  - (i) El material orgánico denominado top soil, que tiene un espesor menor de 10cm, se ubicó temporalmente sobre los lados de las trochas en construcción, en un área que no es apta para cultivo o sembradío.
  - (ii) Sostienen además, que han solicitado la reprogramación de su cronograma de actividades, por lo que no es cierto que se hayan construido las plataformas que se mencionan en el informe de supervisión.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 10. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa Vinchos incumplió o no el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM).

**III.1 Hecho imputado 1: Por no realizar el almacenamiento del top soil en áreas determinadas, de acuerdo a lo estipulado en el estudio ambiental del proyecto (ítem 8.9 Manejo de Suelo Orgánico Removido).**

- 11. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7°<sup>1</sup> del RAAEM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo

<sup>1</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Artículo 7°.- Obligaciones del titular  
 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.







establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

12. La obligación derivada del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece que durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
13. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 002-2009-MEM-AAM del 08 de enero de 2009, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Marcococha".
14. De la revisión de la mencionada declaración de impacto ambiental se advierte los siguientes compromisos ambientales<sup>2</sup>:

Declaración de Impacto Ambiental  
Proyecto de Exploración Minera Marcococha-Pucahuay

*"8. Plan de Manejo Ambiental*

**8.1 Construcción, Rehabilitación y Mantenimiento de Caminos y/o Accesos**

*El suelo orgánico desbrozado será recuperado, se trasladará a las pilas de almacenamiento de suelos orgánicos para rehabilitar los caminos de acceso al cierre del programa de exploración, se empleará el material desbrozado, recuperando el lugar a su estado basal.*

*(...)*

*La zona ya cuenta con accesos hasta el caserío Quinuapucro, en caso de construirse o elegir la mejor alternativa de trazo de la carretera hacia la zona del proyecto, se hará con el siguiente procedimiento:*

*(..)*

- *Todo el suelo disponible, materiales de suelo o medio de crecimiento se rehabilitarán y almacenarán en la parte superior de la construcción o expansión de las alteraciones existentes. El suelo se almacenará por encima del declive de las áreas de alteración cuando sea posible para facilitar después su utilización durante la rehabilitación final.*

**8.9 Manejo de Suelo Orgánico Removido**

*El volumen de material a remover será colocado en montículos o pilas ubicados en un área denominado depósito de top soil o de almacenamiento de suelo orgánico; el mismo que será usado para reforestar en la etapa de cierre, este depósito contará con canales periféricos, lo cuales permitirá evacuar las aguas pluviales sin que estos ingresen a las pilas, de lo contrario afectarían su textura, consistencia, estructura y porosidad.*

*Para un manejo de suelos se deberá considerar los siguientes ítems:*

- *Suministro adecuado de oxígeno, el cual está relacionado con la remoción periódica del suelo apilado.*
- *Suministro adecuado de humedad*
- *Suministrar abono de animales de la zona - ovejas, para favorecer la colonización en el suelo."*

15. De la revisión del Informe de Supervisión, el supervisor advirtió la siguiente observación:

<sup>2</sup>

Folio 214 reversa y 215 del Expediente N° 110-09-MA/E.





*"En el desarrollo de la carretera Quinuapucro-Jacha el titular ha afectado el suelo orgánico (top soils) en un volumen de 1032m<sup>3</sup>, material el cual no ha sido acopiado, ocasionando su pérdida" (folio 16)*

Ello se evidencia con las vistas fotográficas N° 3 y 4 (folios 28 y 29):



Fotografía N° 04:

**Recomendación N° 03:**

En la vista fotográfica observamos el material de top soil cubierto por material extraído por la construcción de la carretera Quinuapucro - Pucahuay. Dicho material reposa pendiente abajo de la carretera.

16. Además, el supervisor recomendó:

*"Ubicar un área para que trabaje como almacén temporal de top soil donde se depositará todo el top soil que se extraiga como consecuencia del desarrollo de la carretera, así como de otras labores durante los trabajos de exploración".*

17. Con relación al argumento (i) del párrafo 9, cabe indicar que conforme al compromiso asumido por el titular minero, el top soil debía ser ubicado en forma de pilas en el almacén de suelo orgánico, el cual contaría con canales periféricos que eviten el ingreso de aguas pluviales. Asimismo, específicamente en lo que se refiere al suelo obtenido durante las labores de construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos y/o accesos del caserío Quinuapucro hacia el proyecto, el titular minero se comprometió a ubicar todo el suelo disponible o medio de crecimiento en la parte superior de la construcción o expansión de las alteraciones existentes, para facilitar después su utilización; no obstante, la empresa Vinchos sostiene que fue dispuesto de modo temporal sobre los lados de las trochas en construcción en un área que no tiene las condiciones para cultivo o sembradío, lo cual no se condice con el compromiso asumido, por lo que lo alegado carece de sustento.

18. Con relación al argumento (ii) del párrafo 9, cabe sostener que la mención de las plataformas en el informe de supervisión<sup>3</sup> resulta ser referencial para el presente caso, pues la imputación no está referida a las actividades de exploración mediante

<sup>3</sup> Expediente N° 110-09-MA/E, Folio 25.

**3.6.3 SOBRE EL MANEJO DEL TOP SOIL.**

El top soils retirado por el desarrollo de la carretera comprendida entre la plataforma 02 y la plataforma 05 no fue acopiado (...)





plataformas, sino más bien al inadecuado manejo del top soil resultante de las labores de construcción de acceso hacia el Proyecto, lo cual se evidenció con ocasión de la supervisión; por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

- 19. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Vinchos con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3<sup>4</sup> de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Explotadora de Vinchos LTDA. S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, por la siguiente infracción:

Table with 4 columns: HECHO IMPUTADO, NORMA INCUMPLIDA, TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN, SANCION. Row 1: Por no realizar el almacenamiento del top soil... Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental... Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM... 10 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el numero de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



4 Escala de Multas Subsector Minero. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM 3. MEDIO AMBIENTE 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

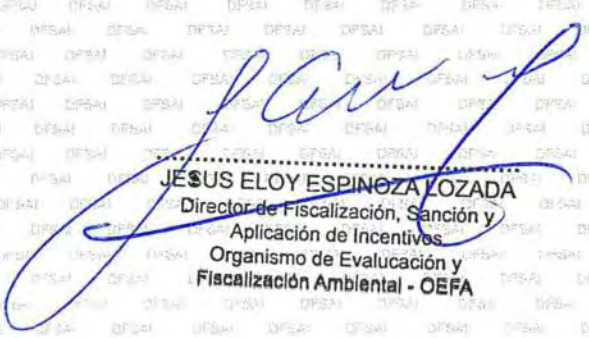
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 037 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 110-09-MA/E

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA